

C.A. de Temuco

Temuco, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada de ocho de agosto de dos mil diecinueve, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo segundo, que se eliminan.

Y SE TIENE, ADEMAS PRESENTE

PRIMERO: Que, en estos autos se alza el demandante en contra de la sentencia que rola a fojas 90 y siguientes de ocho de agosto de dos mil diecinueve, por estimar que ésta no ha aplicado correctamente el derecho en esta materia.

SEGUNDO: Que, como primer vicio, afirma el fallo ha desconocido la naturaleza de orden público de las normas que regulan el régimen de bienes a que se encuentran sujetos los cónyuges en nuestra legislación del derecho de familia.

Al respecto, señala que estas normas han sido establecidas en interés de toda la sociedad, y no sólo en el interés de las personas que celebran los actos o intervienen en ellos en alguna forma y, por tanto, irrenunciables para los intervinientes y que no puede ser ignoradas, obviadas o alteradas por la voluntad de las partes interesadas, como aconteció en los hechos descritos en la demanda. El legislador ha estimado que por su importancia las materias del derecho de familia y sus normas no pueden quedar su interpretación o aplicación al arbitrio y voluntad de las personas, por cuanto, aquello afectaría el orden jurídico, la estabilidad social y el estado de derecho, todo ello con el fin de otorgar certeza jurídica a las personas y a la familia, que para el Constituyente es el núcleo fundamental de la sociedad.

Sostiene que la sentencia de en alzada, en parte alguna se ha pronunciado sobre la alegación de esta parte que se refiere a que en el acto jurídico de separación de bienes y la liquidación de la sociedad conyugal pactada por don Enrique Orellana Elgueta y doña María



Magdalena Pacheco González, de fecha 22 de marzo de 2006, se ha adjudicado un bien propio del marido a la mujer, alterando e infringiendo con ello, como ya se dijo, disposiciones de derecho de familia, que son normas de orden público y por tanto cuya infracción acarrea la nulidad absoluta de dichos actos.

Insiste en que, por aplicación de las normas del derecho de familia, ni los cónyuges, ni persona alguna, ni el juez, pueden ignorar o alterar la naturaleza jurídica de los bienes que forman parte del régimen patrimonial que los cónyuges pactaron al contraer matrimonio. En efecto, en el caso de autos, el régimen que regía las relaciones patrimoniales de dicho matrimonio era el de la sociedad conyugal. Y dicho régimen patrimonial establece de manera expresa que bienes forman parte de la sociedad conyugal y que bienes son propios de cada uno de los cónyuges. En lo que nos atañe, en el acto de separación de bienes ya señalado y en la liquidación de la sociedad conyugal existente entre ambos, los cónyuges mencionados incorporaron a la sociedad conyugal un bien inmueble de propiedad del marido, el cual fue adjudicado en el mismo acto a doña María Magdalena Pacheco González.

Pero, consta de autos que don Enrique Orellana Elgueta, en su calidad de comunero, adquirió el inmueble en cuestión al momento de dividirse y liquidarse la ex comunidad indígena Ignacio Elgueta, la cual fue inscrita a fojas 361, N°496, del año 1984, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial, inscripción que consta en autos. También consta en autos que don Enrique Orellana Elgueta y doña María Magdalena Pacheco González contrajeron matrimonio el día 16 de septiembre del año 1996.

De lo que expone, concluye el recurrente que la citada hijuela N°55, adquirida el año 1984, era un bien propio del cónyuge, don Enrique Orellana Elgueta, y que, por lo tanto, jamás pudo formar parte de la sociedad conyugal habida entre él y doña María Magdalena



Pacheco González, casados en régimen de sociedad conyugal el año 1996. Que, por tanto, jamás pudo adjudicársele a la mujer dicho bien en el acto de la liquidación de la sociedad conyugal. Que, al haberse efectuado dicha adjudicación se vulneraron normas del derecho de familia, que son normas de orden público, y que los cónyuges estaban obligados a respetar y aplicar y que, no podían ignorar. Por lo que, la adjudicación de dicho bien inmueble a la mujer, careció de validez.

En respaldo de su argumentación, el apelante afirma que la doctrina ha establecido en relación a este punto que, si bien el Código Civil no ha establecido expresamente que los bienes raíces que un cónyuge tenga al momento de contraer matrimonio permanezcan en su haber propio, ello se deduce claramente por exclusión, ya que no ingresan al activo social, tal es así que, incluso, puede suceder que un bien raíz se adquiriera por el cónyuge durante la vigencia de la sociedad conyugal y, no obstante ello, no ingrese al activo social sino al personal o propio de dicho cónyuge, según lo dispone expresamente el artículo 1736 del Código Civil, que al efecto señala: “La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella”. Luego cita el artículo 1725 del mismo cuerpo legal, que enumera los bienes que componen el haber social, entre los cuales no se incluye a los bienes raíces que cualquiera de los cónyuges tenga al momento de contraer matrimonio, como es este el caso.

Continúa, citando en apoyo de su tesis el artículo 1726 del cuerpo civil, de acuerdo con el cual “Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge”.



Afirma que, de la interpretación de todas estas normas se colige que los bienes inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la celebración del matrimonio y los adquiridos a título gratuito durante la vigencia de la sociedad conyugal, son bienes propios de cada cónyuge.

Concluye que la hijuela N°55 fue siempre un bien propio de don Enrique Orellana Elgueta y, por tanto, jamás pudo ser parte de la sociedad conyugal habida entre ambos y, menos objeto de una adjudicación de dicho bien para doña María Magdalena Pacheco González, como si hubiera sido parte de los gananciales de la mencionada sociedad.

TERCERO: Como segundo motivo de su recurso, denuncia que el fallo recurrido ha infringido la norma del artículo 1683 del Código Civil.

Sostiene que la sentencia de autos ignoró lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato...”. Precisa que esta norma imperativa no puede ser obviada por el sentenciador, encontrándose en la obligación de aplicarla, cuando se dan los presupuestos considerados en la norma. En presencia de un acto o contrato en el que aparece de manifiesto que se han infringido las normas de orden público que regulan el régimen de matrimonio, como es el del caso sometido a la decisión del tribunal, el sentenciador debió, conforme al mandato imperativo del legislador, haber declarado derechamente la nulidad de dicho acto, independiente de si se hubiere o no solicitado por la parte interesada.

Afirma que, la escritura pública de fecha 22 de marzo de 2006, otorgada ante el Notario Público don Álvaro Gabriel Gajardo Swinburn, de la comuna de Nueva Imperial, acompañada legalmente a estos autos, que da cuenta del acuerdo de don Enrique Orellana



Elgueta y doña María Magdalena Pacheco González, para modificar el régimen patrimonial a la que se encontraban sujetos, su liquidación y adjudicación, contiene los antecedentes necesarios que hacen evidente o manifiestas las irregularidades cometidas en dicho acto, sin necesidad de acudir a otros elementos anexos para declarar la nulidad absoluta. A continuación, el recurrente enumera los antecedentes o elementos que, constando en la citada escritura pública, debió considerar el sentenciador para declarar la nulidad absoluta y que serían los siguientes. Que, en la misma, se señala expresamente que las partes comparecientes contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con fecha 16 de septiembre de 1996, quedando inscrito dicho matrimonio en el Registro de Matrimonios del Oficial de Registro Civil de Nueva Imperial bajo el N°123 del año 1996; Que, se indica expresamente que el activo de la sociedad conyugal se compone de la Hijuela N°55 de la Ex Comunidad Indígena encabezada por don Ignacio Elgueta, señalándose su ubicación y deslindes y la circunstancia de encontrarse inscrito su dominio a fojas 361, bajo el N°496 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial del año 1984, esto es, antes de la fecha de celebración del matrimonio.

Precisa el recurrente que, el hecho que en la escritura referida las partes comparecientes hayan hecho declaración que el inmueble en referencia formaba parte del haber social, no reviste ninguna validez ya que, como se ha expresado anteriormente, el legislador ha señalado expresamente qué bienes son los que conforman el haber social (artículo 1725 del Código Civil) y dentro de estos no se encuentran los bienes raíces adquiridos antes del matrimonio, así como tampoco los adquiridos a título de “aporte”, como lo indica en su presentación la contraria con fecha 28 de septiembre de 2015. En ese sentido precisa que los únicos aportes que el legislador considera para efectos de incrementar el haber de la sociedad conyugal son los consistentes en



dinero (Nº3 del artículo 1725 C.C.), y las cosas fungibles y especies muebles (Nº4 del artículo 1725 C.C.)

Por lo que señala, estima que, de una simple lectura o examen de las respectivas cláusulas de la escritura pública de fecha 22 de marzo de 2006 en la que los cónyuges pactaron separación total de bienes, debió haber conducido a la sentenciadora a constatar, sin mayor esfuerzo, que la escritura pública de fecha 22 de marzo de 2006, da cuenta de una serie de actos jurídicos que carecen de validez ya que involucran una alteración de las normas que regulan el régimen de bienes matrimoniales habido entre don Enrique Orellana Elgueta y doña Maria Magdalena Pacheco al considerar, como parte del haber social, un bien raíz adquirido por el señor Orellana antes del matrimonio, según consta de lo declarado y consignado por los mismos comparecientes en la citada escritura.

Por lo que dice, concluye que, por simple deducción lógica de lo manifestado por las partes en dicho acto, debió llevar a la sentenciadora a concluir que el bien inmueble de marras, al tenor de lo consignado en la escritura, y ratificado por aquellos mediante su firma, fue adquirido por don Enrique Orellana antes de la celebración del matrimonio, por lo que ese bien jamás pudo formar parte de la sociedad conyugal habida con doña María Magdalena Pacheco pues, era un bien propio del primero y, por tanto, jamás pudo ser adjudicado en dominio a doña María Magdalena Pacheco en dicho acto jurídico. Así las cosas, la sentencia recurrida, por mandato expreso del artículo 1683 del Código Civil, no podía menos que haber declarado la nulidad de dicha adjudicación efectuada a doña María Magdalena Pacheco, sin necesidad de petición de parte, por cuanto tal nulidad aparece de manifiesto en el acto o contrato de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal habida entre ambos cónyuges, ya mencionados.



CUARTO: Como tercer fundamento que esgrime el recurrente para fundar su recurso de apelación, sostiene que, el fallo recurrido no ha considerado debidamente los antecedentes y prueba rendida en el proceso, infringiendo la norma del Artículo 160 del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, alega que, el proceso se acompañó un informe emanado de CONADI, mediante Oficio N°154 de fecha 21 de febrero de 2019, que ratifica en lo medular lo argumentado por su parte concluyendo que, el inmueble de marras, no es parte de la masa partible de la sociedad conyugal por haberse adquirido antes del matrimonio habido entre don Enrique Orellana y doña María Pacheco y que, dicho inmueble, efectivamente reviste la calidad de indígena y, finalmente, conforme a los antecedentes que expone, que la demanda de nulidad interpuesta por su parte debe acogerse. Afirma que el citado informe no fue objeto de mención ni análisis por parte de sentenciadora en el fallo recurrido. Del mismo modo, tampoco se consideró la diligencia de absolución de posiciones de la demandada doña MARIA MAGDALENA PACHECO GONZALEZ, por la cual se le ha tenido por confesa de todos los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones respectivo acompañado a estos autos, mediante resolución de fecha 2 de noviembre de 2015.

Precisa que el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, señala expresamente que las sentencias deben pronunciarse conforme al mérito del proceso, cuestión que en este caso no ha ocurrido.

A este respecto, el recurrente hace presente que, para desestimar la demanda, erróneamente el fallo recurrido razona en torno al error esencial invocado en la demanda, la que indica que, conforme a lo consignado en la escritura de fecha 22 de marzo de 2006, no se advierte la presencia de un error esencial que haya impedido la formación del consentimiento válido del marido, ya que aparece claro que la voluntad de los cónyuges fue disolver la sociedad conyugal,



KCNJHFLKVT

sustituirla por separación de bienes, liquidarla y proceder al reparto de bienes. Agrega que, conforme al concepto de error esencial, debió acreditarse que el marido, al momento de adjudicar el inmueble a su cónyuge, había incurrido en error respecto de la especie de acto o contrato que celebraba o, sobre la identidad de la cosa específica de que se trataba, pero que a su entender resulta palmario que el marido estaba claro respecto de dichos conceptos, no apareciendo error en cuanto a la naturaleza del acto o contrato ni en cuanto a la identidad del bien objeto de adjudicación.

Según la sentenciadora, lo esgrimido aquí es un error de derecho, el cual, conforme lo dispuesto en el artículo 1.452 del Código Civil, en relación con el artículo 8 del mismo Código, no vicia el consentimiento, toda vez que nadie puede alegar ignorancia de la ley, una vez que esta ha entrado en vigencia.

El recurrente precisa que disiente del argumento expuesto, ya que, a su entender, el padre de su representado actuó motivado por un error en lo referente a la calidad del inmueble, asumiendo que se trataba de un bien social y no propio, hecho que, por si solo, constituye un error de apreciación respecto de la calidad de la cosa, toda vez que no existe constancia o antecedente alguno en la escritura pública que haya evidenciado su intención de “aportarlo” a la sociedad como lo ha manifestado la contraria. Ahora, si tal error constituyere un error de derecho como lo ha manifestado el fallo recurrido, ello no es obstáculo para declarar su nulidad atendido lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, norma que permite declarar la nulidad existiendo aún error de derecho, ya que dicha norma dispone que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello (como es mi representado en su calidad de legitimario) excepto el que ejecutó el acto o celebró el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, situación que en este caso no se aplica ya que quien solicita la nulidad no es quien celebró el acto, sino un hijo de él y, en



esta situación específica, la nulidad que se persigue no es para evadir el cumplimiento de una obligación, sino el restablecimiento del imperio del derecho, una interpretación contraria constituiría una infracción más al artículo 1683 del Código Civil.

QUINTO: Que, en consecuencia y, a fin de resolver la controversia, debe determinarse si, efectivamente el bien raíz en cuestión, esto es la Hijueta N°55 de la Ex Comunidad Indígena encabezada por don Ignacio Elgueta, ubicada en el Lugar Reñalil, comuna de Nueva Imperial, de una superficie de cinco coma setenta y cinco hectáreas, al 22 de marzo de 2006, esto es, al tiempo de suscribir los cónyuges la respectiva escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal habida entre los otorgantes, eran un bien propio del marido don Enrique Orellana Elgueta o, por el contrario era un bien que pertenecía a la sociedad conyugal. Que, si era un bien propio, por voluntad de las partes puede, en el caso de la liquidación de una sociedad conyugal adjudicarse a uno de los cónyuges bienes propios del otro y, por último, si tal adjudicación se encuentra prohibida, para ser dejada sin efecto, es requisito que el vicio en que se funde la respectiva acción sea alegado o, es posible ser declarado de oficio por el juez.

SEXTO: En cuanto al primer presupuesto planteado, esto es, si el citado inmueble, al tiempo de suscribirse el 22 de marzo de 2006 la escritura de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal habida entre los cónyuges, era un bien propio del marido o, pertenecía al haber social. Que la sentencia, teniendo a la vista los documentos legalmente acompañados en autos, ha tenido por hechos ciertos que, la Hijueta N°55 de la Ex Comunidad Indígena encabezada por don Ignacio Elgueta, fue adquirida por don Enrique Orellana Elgueta e, inscrita su nombre, a fojas 361, bajo el N°496 del Registro de Propiedad del año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Nueva



Imperial. Que los cónyuges contrajeron matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, el día 16 de septiembre del año 1996.

Que tales antecedentes documentales son suficientes para tener por establecido que el inmueble de marras es un bien propio del cónyuge don Enrique Orellana Elgueta, motivo por el cual, la declaración que los cónyuges hicieron en la cláusula cuarto de la citada escritura separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, no correspondía a la condición que el mismo poseía.

SÉPTIMO: Por lo anterior, no habiendo pertenecido el inmueble consistente en la Higuera N°55 de la Ex Comunidad Indígena encabezada por don Ignacio Elgueta, adquirida por don Enrique Orellana Elgueta el año 1984, a la sociedad conyugal habida entre el mismo y la demandada doña María Magdalena Pacheco Gonzalez, no formaba por tanto parte de la masa que debía dividirse entre los cónyuges al liquidar la sociedad conyugal habida entre los mismos, por lo que, al haberlo hecho, se actuó infringiendo las normas que regulan la materia, afectando en consecuencia a la ya citada escritura pública de fecha 22 de marzo de 2006, otorgada ante el Notario Público don Álvaro Gabriel Gajardo Swinburn, de la comuna de Nueva Imperial, Repertorio N°371/2006, un vicio de nulidad absoluta, toda vez que las normas que regulan el régimen de bienes matrimoniales, sociedad conyugal, participación en los gananciales y separación total de bienes, son de orden público, no pudiendo por tanto, ni aun en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, haber sido modificadas por quienes concurrieron a otorgar el señalado documento.

OCTAVO: Que, atendido a que el instrumento que adolece del vicio de nulidad absoluta, que rola agregado a fojas 524 de estos autos, fue otorgado por las partes con fecha 22 de marzo de 2006 y, la demanda presentada fue personalmente notificada a la demandada doña María Magdalena Pacheco González con fecha 20 de mayo 2015, esto es, antes de transcurrido el plazo de prescripción consagrado en el



artículo 1683 del cuerpo de normas civiles, el vicio denunciado no se encuentra saneado.

NOVENO: Que, el vicio de nulidad absoluta denunciado aparece de manifiesto en el acto cuya nulidad se reclama, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, aun cuando en la demanda no se hubiera fundado adecuadamente la petición, la nulidad absoluta que le afecta debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte.

Que en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1683, 1725, 1726, 1732 y 1736 del Código Civil, se **REVOCA** la sentencia definitiva dictada con fecha 8 de agosto de 2019, que rechazó la demanda de autos y, en su lugar se declara que se **ACOGE** la demanda de fojas 1 y se declara que la escritura pública de separación de bienes y liquidación de sociedad conyugal de fecha 22 de marzo de 2006, otorgada ante el Notario Público don Álvaro Gabriel Gajardo Swinburn, de la comuna de Nueva Imperial, Repertorio N°371/2006, es nula absolutamente.

Que, en mérito de lo resuelto, ofíciase al señor Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial a objeto que proceda a cancelar la inscripción de dominio que en favor de la demandada rola a fojas 438 N°580 del Registro de Propiedad del año 2006, del mismo Conservador.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Roberto Fuentes Fernández.

N°Civil-1740-2019. (sac)





KONJHELKVT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Alejandro Vera Q., Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Temuco, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

En Temuco, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>